

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

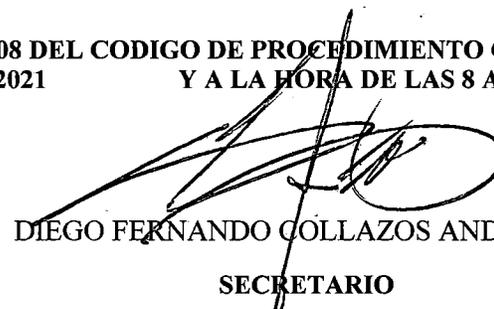
TRASLADO No. 071

Fecha: 23/11/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2017 00271	Ejecución de Sentencia	ESPERANZA SILVA MONTAÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/11/2021	25/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO



**RECURSO DE REPOSICIÓN/ PROCESO: ESPERANZA SILVA MONTAÑEZ RAD.
41001310500120170027100**

Katherine Gómez Losada <katherinegl@outlook.com>

Jue 11/11/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMEROLABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Esperanza Silva Montañez
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170027100
- Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

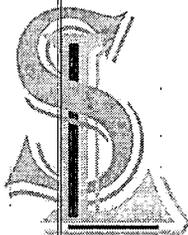
Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZLOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERAMURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones

- **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que data del 08 de noviembre en los siguientes términos.

Cortésmente.

Edna Katherine Gómez Losada



Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Esperanza Silva Montañez
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170027100
- Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que data del 08 de noviembre en los siguientes términos:

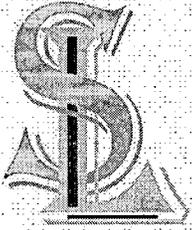
AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

Sea lo primero advertir que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El artículo el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)." Se observa que los requisitos de fondo requiere que obligación sea clara, expresa y exigible.

No obstante se observa que el título no cumple con el requisitos de exigibilidad, toda vez que la ejecución de la sentencias judiciales condenatorias de la Nación el ordenamiento jurídico ha sometido al plazo de 10 meses de que trata el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en concordancia con el art. 307 del CGP, contado a partir de la ejecutoria de la

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



sentencia.

El artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, consagra lo siguiente:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

En aplicación de la citada norma y atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, que según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y, con fundamento en el artículo 307 del CGP y art. 192 de la ley 1437 de 2011, por constituir la condena el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, Colpensiones cuenta entonces, con un plazo de gracia de 10 meses, el cual una vez transcurrido podrá ser ejecutado.

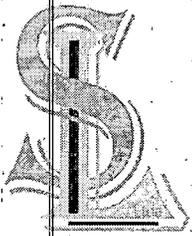
Aplicación normativa que además debe aplicarse al caso en concreto debido a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en consonancia además con lo dispuesto en el art. 87 de la ley 489 1998, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87.- Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

Así mismo es dable recordar que La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 138 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 7071 de 1995.

Es preciso indicar que estos términos otorgadas a entidades con la naturaleza como Colpensiones es viable en el sentido se salvaguardar sus interés, evitar afectaciones al equilibrio financiero del sistema, alcance que incluso es tomado en cuenta en vía constitucional en sentencia C-634-2012, en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Finalmente Colpensiones apela a la cosa juzgada constitucional depurada en la Sentencia C-604/12 en la que se trata el término de 10 meses otorgado al cumplimiento de sentencias en este caso para Colpensiones, así:

En el presente caso en que se demanda el inciso primero del numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

Razón por la cual solicito NIEGUE el del Proceso MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la parte demandante, y en su lugar solicito de aplica el precedente horizontal de la postura frente al tema que nos ocupa que tomo el: Juzgado Quinto Laboral de Ibagué¹ y el Juzgado Tecero Laboral del Circuito de Neiva².

Por lo anterior solicito:

1. Se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago que data del 08 de noviembre de 2021.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones

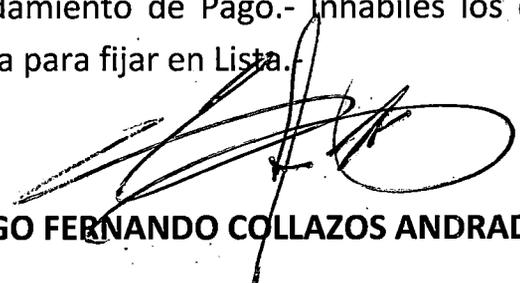
¹ JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Proceso Ejecutivo Laboral, Rad. 73001-31-05-005-2018-00024-00. Ibagué, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

² *JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Procesos Ejecutivo Laboral, Rad. 41001.31.05.003.2017.00646.00, Septiembre (25) del año 2020.

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Procesos Ejecutivo Laboral, Rad. 41.001.31.05.003.2016-00823-00, Noviembre (20) del año 2020.

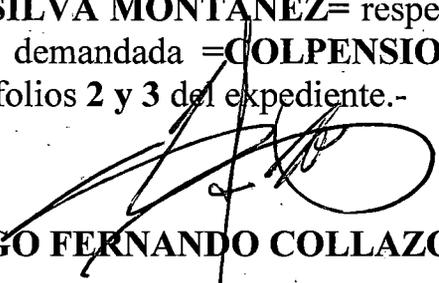
NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 18 de Noviembre de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la entidad demandada =COLPENSIONES= por intermedio de su apoderada judicial interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 13, 14 y 15 de Noviembre /21.- Queda para fijar en Lista.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 22 de Noviembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia con EJECUCION DE SENTENCIA propuesto por **ESPERANZA SILVA MONTAÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES** con **Rad. 2.017 – 00271 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **23 de Noviembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandante =**ESPERANZA SILVA MONTAÑEZ**= respecto del Recurso de Reposición impetrado por la demandada =**COLPENSIONES**= en contra del Auto de Noviembre 8/21- folios 2 y 3 del expediente.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-